



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expedientes: 97/2024 y 430/2024

Asunto: Miembros de Tribunales de oposición / Solicitud de compensación de gastos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramitan los expedientes arriba indicados, con motivo de los cuales hemos recibido los dos informes solicitados a la Consejería de Educación, de fecha 8 de abril de 2024 en ambos casos.

Dichos expedientes se iniciaron con dos quejas relacionadas con la participación de dos funcionarios, perteneciente uno al Cuerpo de Profesores de XXX, y el otro al Cuerpo de Profesores de XXX, en tribunales para los que fueron nombrados con ocasión de la convocatoria del procedimiento selectivo de ingreso para la estabilización de empleo temporal, el procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y el procedimiento acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, según la Orden EDU/1866/2022, de 19 de diciembre.

El motivo de las dos quejas se debe a que los dos funcionarios fueron autorizados para desplazarse a los órganos de selección para la válida constitución de los mismos, y para la realización de todas las actuaciones necesarias para el correcto ejercicio de las funciones encomendadas hasta la finalización de los procedimientos de selección; estando pendiente la indemnización de los gastos efectuados por los propios funcionarios a pesar del tiempo transcurrido desde que en el mes de julio de 2023 finalizó la actuación de los tribunales.



En definitiva, las reclamaciones, que también pueden afectar a otros interesados, se dirigen frente a la demora que se está produciendo en la obtención de las indemnizaciones que corresponden a los funcionarios en virtud de lo previsto en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma.

Con relación a ello, en los informes remitidos por la Consejería de Educación se reconoce el derecho que tienen los dos funcionarios a los que se referían las quejas, por su participación en los tribunales de oposición, a las cantidades de XXX euros (en concepto de asistencias) y XXX euros (en concepto de manutención y locomoción) en uno de los casos, y a las cantidades de XXX euros (en concepto de asistencias) y XXX euros (en concepto de manutención y locomoción) en el otro caso.

También en ambos supuestos, según lo indicado por la Consejería de Educación, se abonó en el mes de marzo de 2024 el concepto de asistencias, mientras que los conceptos de manutención y locomoción están contabilizados y pendientes de fiscalización, por lo que, en cuanto se fiscalicen, se producirá el pago efectivo a los interesados.

A tal efecto, se aclara por parte de la Administración educativa que la demora en el abono de las cuantías indemnizatorias se ha debido a que la tramitación de los expedientes económicos ha coincidido con el final de ejercicio económico, que se cierra para pagos, lo que ha obligado a reiniciar determinados trámites relacionados con dichos expedientes.

Con relación a todo lo expuesto, debemos señalar que la percepción de las retribuciones y de las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente constituye un derecho de todo el personal al servicio de la Administración autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1 c) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Por otro lado, una vez que el profesorado realiza los gastos susceptibles de ser indemnizados, la demora en el abono de los mismos supone un perjuicio no justificado que debe ser evitado por parte de la Administración educativa, debiendo esta, en su caso, adoptar las medidas que permitan hacer el abono puntual de las indemnizaciones que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la designación de los miembros de los tribunales.

En efecto, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a los titulares de las unidades administrativas y al personal al servicio de las Administraciones públicas a adoptar las *“medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos”*; estableciendo el artículo 71.1 de la misma Ley el



principio de celeridad en la tramitación de los procedimientos. Por otro lado, conforme al principio de mejora continua recogido en el artículo 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, *“La Administración autonómica ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad”*.

Por lo expuesto, con carácter general, el abono de las indemnizaciones debidas a los funcionarios no puede depender del momento del ejercicio económico en el que se esté en un momento dado, siendo una evidente disfunción el hecho de tener que reiniciar trámites que supuestamente quedan en suspenso al final del ejercicio económico para satisfacer dichas indemnizaciones.

En lo que respecta a los casos particulares a los que se refiere esta Resolución, habiendo transcurrido más de ocho meses desde que fue generado el derecho a las indemnizaciones por razón de servicio sin que estas hayan sido satisfechas en su totalidad, debe procederse al abono íntegro de las mismas con la menor demora posible, facilitándose a los interesados, al mismo tiempo, el documento que justifique el pago por parte de la Administración.

Por otro lado, en una de las quejas sobre la que versa esta Resolución, se puso de manifiesto que el funcionario reclamó por escrito el derecho a ser indemnizado, mediante escritos dirigidos a la Consejería de Educación y a la Inspección General de Servicios de la Junta de Castilla y León, en el mes de diciembre de 2023, y en el mes de febrero de 2024, respectivamente, sin obtener respuesta a esos escritos.

Con relación a ello, como venimos señalando en otras Resoluciones, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de los expedientes máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, los denunciantes están llamados a permanecer en una incertidumbre indefinida en el tiempo en cuanto al efectivo reconocimiento de sus derechos.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Por ello, ante las reclamaciones efectuadas por el funcionario al que corresponden las indemnizaciones previstas por razón de servicio, debía haberse dado al mismo la respuesta correspondiente y, al menos, la información que ahora esta Procuraduría ha obtenido de la Consejería de Educación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Las indemnizaciones debidas a los miembros de los Tribunales constituidos con ocasión de los procedimientos selectivos convocados, así como el resto de indemnizaciones a percibir por razón de servicio conforme al Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, deben ser abonadas sin dilaciones a los funcionarios que realicen los gastos derivados del servicio prestado.

SEGUNDA: En consideración a lo anteriormente expuesto, se deben llevar a cabo las medidas que correspondan para evitar demoras que eventualmente se estén produciendo en la satisfacción de las indemnizaciones, ya sea al final del ejercicio económico o en cualquier otro periodo del ejercicio, realizándose, a tal efecto, los cambios organizativos o previsiones que sean necesarias.

TERCERO: Las Administraciones públicas están obligadas a resolver expresamente todas las reclamaciones que se dirijan a las mismas, por lo que, en particular, la Administración educativa debe dar respuesta a los escritos en virtud de los cuales uno de los funcionarios a los que se refiere esta Resolución reclamó el abono de las indemnizaciones que le correspondían con ocasión de su participación en un tribunal de oposiciones.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López